



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180032400	Ejecutivo	Anyuly Marcela Polo Cuadrado	Teu Asociados S.A.S	26/08/2021	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Comisiona Para Diligencia De Secuestro
05045310500220190048400	Ejecutivo	Ariel Hernandez Tarras	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	26/08/2021	Auto Decide - No Accede A Expedición De Oficio - Requiere Apoderado Judicial Ejecutante
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	26/08/2021	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito
05045310500220010012200	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Municipio De Carepa	26/08/2021	Auto Decide - No Reconoce Personería - No Accede A Información.

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210024900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Banaexpress S.A.S	26/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220210050700	Ordinario	Benjamin Palacios Cabrera	Cultivos Tropicana S.A.S., Administradora Colombiana De Fondos De Pensiones Colpensiones	26/08/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031600	Ordinario	Fanny Moreno Arroyo	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	26/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)Y Municipio De Vigia Del Fuerte- Devuelvecontestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsana del Municipio De Vigia Del Fuerte-Requiere Apoderado Judicial Demandante Aplaza Audiencia Concentrada
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	26/08/2021	Auto Decide - Reprograma Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210020900	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	26/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210040000	Ordinario	Luis Emilio Mosquera Mosquera	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	26/08/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	26/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)- Tiene Por Contestada La Demanda Por Departamento De Antioquia Accede A Llamamientos En Garantía- Devuelve Contestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan Del Municipio De Vigía Del Fuerte -Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	26/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Departamento De Antioquia (Gerencia De Infancia, Adolescencia Y Juventud)- Tiene Por Contestada La Demanda Por Departamento De Antioquia Accede A Llamamientosen Garantia - Devuelvecontestación A La Demanda Y Llamamientos En Garantía Para Subsanan Del Municipio De Vigía Del Fuerte- Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 142 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210050900	Ordinario	Osvaldo Ruiz	Bananeras Aristizabal S.A.S., Cultivos Del Darien S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	26/08/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210040400	Ordinario	Ubaldo Manuel Posada Cavadia	La Hacienda S.A.S	26/08/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220200007000	Ordinario	Veronica Maria Pino Valle	Carlos Eugenio Gomez Tobon	26/08/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Suspende Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ed65be24-6955-44a7-b74d-7a3af872297d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1196
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ANYULY MARCELA POLO CUADRADO
DEMANDADO	TEU ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00324-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de Urabá, respecto a la inscripción del embargo decretado frente a establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, atendiendo a la constancia de inscripción de embargo visible a folios 227 a 232 del expediente y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar a los **Inspectores de Policía de Carepa y Chigorodó - Antioquia**, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibídem, sobre los establecimientos de comercio de dominio de la ejecutada, y que son los siguientes:

- *COSECHAS CAREPA, ubicado en la Cra 98 # 68-40 CC Las Playas Lc 111 Carepa (Antioquia), cuya matrícula mercantil es 78472 de 04 de septiembre de 2015.*
- *COSECHAS CHIGORODÓ, ubicado en la Cll 96 # 102-72 Barrio El Jardín del Municipio de Chigorodó (Antioquia), cuya matrícula mercantil es 79303 de 17 de diciembre de 2015.*

Adviértase a los funcionarios comisionados, que cuentan con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría los respectivos Despachos Comisorios y a él adjúntense copia del presente auto, del certificado de matrícula del

establecimiento de comercio y de la constancia de inscripción del embargo de cada uno de los establecimientos de comercio.

Los exhortos deben ser tramitados por la parte ejecutante o en su defecto, si esta última desea que el despacho remita los mismos a sus destinatarios, deberá informar el canal digital para proceder de conformidad.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela
Londoño

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.
142 hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Metaute

Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1d68b7797e1bf8941b38433ebfd868ca97a49b50e30db6920215fd22b9ede
724**

Documento generado en 26/08/2021 10:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1197
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ARIEL HERNÁNDEZ TARRAS
DEMANDADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00484-00
TEMA Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A EXPEDICIÓN DE OFICIO-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de expedición de oficio de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 149 y 150 del expediente, toda vez que el mismo ya reposa en el expediente, mismo fue compartido al apoderado judicial solicitante como se observa a folios 148.

Por tanto, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE** con el fin que tramite el oficio de embargo mencionado o en su defecto, si desea que el despacho remita el mismo a su destinatario, deberá informar el canal digital del establecimiento bancario, para proceder a enviarlo desde el correo electrónico oficial del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **142** hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22d283a2368d08c29981d4a8c7e7e356b04fc6907868c960fe741725ea43144

Documento generado en 26/08/2021 10:07:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1014
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00155-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 38-40 y 44-45), sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

El apoderado judicial de la parte ejecutante al presentar la liquidación del crédito señala que la ejecutada adeuda \$32’713.558.00, por concepto de retroactivo pensional, desde el mes de diciembre de 2018; no obstante, se observa que no tuvo en cuenta las deducciones efectuadas, conforme fue explicado por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, en el auto proferido el 12 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, lo que arrojó un saldo a favor del ejecutante por este concepto a 09 de febrero de 2020, por valor de \$6’129.511.00.

Así mismo liquida la indexación de mes a mes frente al valor informado, lo cual no es procedente, pues conforme lo resuelto por el superior, la indexación fue liquidada sobre el valor adeudado de \$6’129.511.00, desde el 29 de noviembre de 2018, que al momento de proferir el auto que libró mandamiento ejecutivo, ascendía a la suma de \$381.788.00

Por otra parte, el abogado del ejecutante no tuvo en cuenta las costas liquidadas a favor de su prohijado en el trámite del proceso ejecutivo.

Por tanto, este despacho judicial, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por lo que misma queda de la siguiente forma:

\$24’545.817.00	Retroactivo pensional a julio de 2021, suma que debe ser indexada al momento del pago
\$ 1’780.000.00	Costas del proceso ejecutivo.

TOTAL ADEUDADO: La suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$26’325.817.00).**

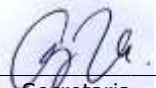
Se anexa la liquidación efectuada por el despacho que hace parte integral de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **142** hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33a460aa9233f83b7867d8b48f5e4e2ce715c8a8577046393b813ee5acd9799

Documento generado en 26/08/2021 10:07:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL				
VIGENCIA	BASE PENSIONAL 100%			
DESDE				
2013		MESADA	DIAS	RETROACTIVO PENSIONAL
2018	\$ 781.242	2		\$ 1.562.484
2019	\$ 828.116	14		\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	1 + 9 DIAS		\$ 1.141.144

TOTAL A 09 DE FEBRERO DE 2020 SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR EL TRIBUNAL	\$ 6.129.511,00
---	-----------------

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL DESDE 10 DE FEBRERO DE 2020				
VIGENCIA	BASE PENSIONAL 100%			
DESDE				
2013		MESADA	DIAS	RETROACTIVO PENSIONAL
2020	\$ 877.803	12 +21 DIAS	\$ 381	\$ 11.148.098
2021	\$ 908.526	8		\$ 7.268.208
RETROACTIVO				\$ 18.416.306

TOTAL ADEUDADO A JULIO DE 2021	\$ 24.545.817
COSTAS	\$ 1.780.000,00

\$ 26.325.817,10



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1195
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	I.C.B.F.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)
RADICADO	05045-31-05-002-2001-00122-00 (Rad. Int. 2013-46)
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA - NO ACCEDE A INFORMACIÓN

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el día 09 de agosto de 2021 (fls. 538-541), es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho a la abogada designada. No obstante, encuentra esta judicatura que el poder es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a este requisito, debido a que en el poder a pesar que se expresó una dirección de correo electrónico de la apoderada, la misma no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como se observa folios 547 y 548 del expediente.

Por tanto, **NO ES PROCEDENTE RECONOCER PERSONERÍA CONFORME AL PODER** a que se hace alusión, mismo que obra a folios 539 a 541 del expediente, en consecuencia, **NO ES POSIBLE ACCEDER** a la solicitud de información de títulos que eleva la abogada.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **142** hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc1594d32c6e047b19b2ad213a81670a6c04f810daea7df6ae444e1283cf628f
Documento generado en 26/08/2021 10:07:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1011
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	BANAEXPRESS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00249-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 165-172), el día 24 de agosto de 2021, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **142** hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8e54c3a7b5063bc5193173c1865ba3e7dc8a6d3261256fe95b6d8aaa3d77e**
Documento generado en 26/08/2021 10:07:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1188
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BENJAMÍN PALACIOS CABRERA
DEMANDADOS	CULTIVOS TROPICANA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00507-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de agosto de 2021 a las 03:50 p.m., con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la sociedad **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** (cultivostropicanasas@gmail.com) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá relacionar el canal digital de cada una de las personas respecto a las cuales se solicita la prueba testimonial; en caso de desconocer el mismo, se deberá manifestar tal situación.

SEGUNDO: En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar el canal digital de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

TERCERO: De acuerdo con el contenido de la pretensión contenida en el numeral CUARTO de dicho acápite, se deberá aportar la reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con fecha y sello de recibo, a fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la entidad pública en lo que respecta a la pretensión de reliquidación de la prestación de vejez de conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, en tanto la reclamación administrativa anexada y que data del 31 de mayo de 2021, contiene como único objeto de la misma, es la liquidación y cobro de título pensional respecto a **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** por el período del 24 de noviembre de 1986 al 11 de diciembre de 1992, y nada se reclama respecto al concepto de reliquidación pensional.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 142** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d132544cc47e7993b8a51ca5ef2e0c88fcc3487e95fb3e2ed814f390b949c2

Documento generado en 26/08/2021 10:32:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1191/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FANNY MORENO ARROYO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00316-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) Y MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE – APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

Teniendo en cuenta que el día 13 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si*

queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 13 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 13 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo

son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO, pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.

- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

4.- NOTIFICACIÓN A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Teniendo en cuenta que el día 14 de julio de 2021 a las 10:05 a.m., la abogada **MONICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA** actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, sin encontrarse notificado efectivamente del auto admisorio de la demanda, aportó poder otorgado por la secretarios general Encargada del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio con los anexos de rigor, se hace necesario precisar que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

En atención a la sustitución de poder otorgado por la secretaria general encargada del Departamento de Antioquia, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **MONICA ADRIANA RAMIREZ ESTRADA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, debidamente representado por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep536O7F8ZZKvnWAiw-RCBQBaewpv00zlomTJdZKWZGjtQ?e=A7D8li

5. REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 24 de agosto de 2021 a las 5:21pm, efectivamente recibido por este Despacho el miércoles 25 de agosto hogaño a las 8:08am, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de aporte al expediente la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación realizada a la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el mismo 24 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

6.- APLAZA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el jueves 02 de septiembre de 2021 a la 01:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 142 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef76f95b47f490468454013307433f8396b63db04ed3575d26f3b9c422ea675

Documento generado en 26/08/2021 11:32:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1192/2021		
PROCESO	ORDINARIO LABORAL		
INSTANCIA	PRIMERA		
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMANA		
DEMANDADOS	LOGIBAN S.A.S		
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00280-00		
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.		
DECISIÓN	REPROGRAMA	FECHA	AUDIENCIA
	CONCENTRADA		

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia concentrada que se encontraba programada para el 25 de agosto del año que cursa a la 1:30 p.m., la PARTE DEMANDANTE presentó dificultades técnicas con la conexión a internet, y en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negritas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7º ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho

se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniLepfqpm9DjbWO465tEmkBqsctODqd4GxRO_39B_J52w?e=WBZHgY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Código de verificación: d164b8ffbd9890de17b6e74c3ad18a6c8d1fbd38ef13da8997124cc9e2e914d8
Documento generado en 26/08/2021 11:32:59 AM

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Londño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1187
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00209-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial remitido al Juzgado por la **PARTE DEMANDANTE** el 06 de agosto de 2021 a la 1:00 p.m., enviado en forma simultánea a la codemandada **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN** (scalderonbg@une.net.co) por medio del cual se adjunta el auto admisorio de la demanda, previo a estudiar la notificación realizada, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de acuse de recibo del citado mensaje de datos o la evidencia de acceso al mismo, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **142** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c4890c02139d2aaab068c260a542d6498503cbf26233d06f59394c3b38592a

Documento generado en 26/08/2021 10:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1009/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00400-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia NO SUBSANÓ los requisitos exigidos mediante auto No. 948 del 19 de julio de 2021, término que venció el 28 de julio de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por LUIS EMILIO MOSQUERA MOSQUERA en contra de LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el ARCHIVO DIGITAL de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 142 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2aeab38393dbc7cb32c4a3195ffc877fd79165d3055b1d21d0fb74217f43e9d

Documento generado en 26/08/2021 11:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1194/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORDOBA CORDOBA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00296-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTIA- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 14 de junio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

2.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y SEGUROS DEL ESTADO pues si bien se relacionan tanto en la contestación a la demanda como en el escrito de llamamiento, no fueron aportados. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

3.- NOTIFICACIÓN A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Teniendo en cuenta que el día 16 de junio de 2021 a las 15:13 p.m., la abogada **ADRIANA MARIA YEPES OSPINA** actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, sin encontrarse notificada efectivamente del auto admisorio de la demanda, aportó poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio con los anexos de rigor, se hace necesario precisar que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Finalmente, atención al poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **ADRIANA MARIA YEPES OSPINA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Considerando que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 16 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

5.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A FUNDAMAZ

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del cual expone que en virtud de las pólizas No.41-44-101187515 y No.41-40-101029135 del 29 de marzo del año 2017, contratos de seguro de cumplimiento cuya cobertura a favor de entidades estatales responde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la ejecución del convenio de asociación No.4600006650 de 2017, se accederá al mismo.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que, de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

7. REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

SE REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526809ae0208aaa07685c3704159cc5f733258da7b03b830f4d5b9eeb6184842

Documento generado en 26/08/2021 11:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1193/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORDOBA CORDOBA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00296-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ACCEDE A LLAMAMIENTOS EN GARANTIA- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PARA SUBSANAR DEL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE - REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el presente trámite, se dispone lo siguiente:

1- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 14 de junio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

2.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y SEGUROS DEL ESTADO pues si bien se relacionan tanto en la contestación a la demanda como en el escrito de llamamiento, no fueron aportados. Lo anterior, so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

3.- NOTIFICACIÓN A DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Teniendo en cuenta que el día 16 de junio de 2021 a las 15:13 p.m., la abogada **ADRIANA MARIA YEPES OSPINA** actuando en calidad de apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, sin encontrarse notificada efectivamente del auto admisorio de la demanda, aportó poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, para actuar en su representación en el presente litigio con los anexos de rigor, se hace necesario precisar que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al codemandado **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Finalmente, atención al poder otorgado por el secretario general del Departamento de Antioquia, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la abogada **ADRIANA MARIA YEPES OSPINA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD).

Considerando que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 16 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

5.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A FUNDAMAZ

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)**, se accederá al mismo atendiendo al contenido del convenio No.4600006650 suscrito entre las mismas, en lo atinente a las cláusulas de indemnidad, exclusión de solidaridad y ausencia de relación laboral, alegadas por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** antes **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respecto al escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** respecto a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del cual expone que en virtud de las pólizas No.41-44-101187515 y No.41-40-101029135 del 29 de marzo del año 2017, contratos de seguro de cumplimiento cuya cobertura a favor de entidades estatales responde a pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas de la ejecución del convenio de asociación No.4600006650 de 2017, se accederá al mismo.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los SEIS (6) MESES siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que, de réplica al Llamamiento en garantía, a los hechos y pretensiones de la demanda

7. REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

SE REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 142 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d845ca15296d64b75e3f6e06ce93c2565f7248e4888a392226fbeaa0cea9d36

Documento generado en 26/08/2021 11:32:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1189
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSVALDO RUIZ
DEMANDADOS	CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.- BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00509-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 13 de agosto de 2021 a la 01:06 p.m., con envío simultáneo a la sociedad **CULTIVOS DEL DARIÉN S.A.** (darien@une.net.co) y a **BANANERAS ARISTIZÁBAL S.A.S.** (administracion@bananerasaristizabal.com.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de presentación del libelo en el Juzgado de reparto, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al canal digital de notificaciones judiciales que detenta el fondo pensional en su página web institucional oficial; de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del codemandado fondo pensional, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Respecto a la prueba documental denominada “*Copia de la historia laboral expedida por EL ISS- (7 folios) de fecha 07 de abril de 2.009*”, se deberá aportar digitalizada en debida forma, con márgenes completos y con contenido íntegramente legible aclarando el número de folios que efectivamente se anexan con el libelo.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **142** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e267fdf490acd91f1698c4bc848ec1b54cff7558e7ad1a7b45ab9edaf69442f

Documento generado en 26/08/2021 10:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	UBALDO MANUEL POSADA CAVADIA
DEMANDADO	LA HACIENDA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00404-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 18 de agosto de 2021 a las 04:41 p.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **LA HACIENDA S.A.S** (lahaciendacontab@une.net.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **UBALDO MANUEL POSADA CAVADIA** en contra de **LA HACIENDA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **LA HACIENDA S.A.S**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c031532b29cf0476a99a32fdf5ceffa77613276e63500208ca5bfca2c6d018

Documento generado en 26/08/2021 11:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1190
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VERONICA MARIA PINO VALLE
DEMANDADOS	CARLOS EUGENIO GOMEZ TOBON- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00070-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SUSPENDE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, en vista de que la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Juzgado memoriales el 25 de agosto de 2021 a las 11:27 a.m. y a las 11:33 a.m., con los cuales aporta la constancia de liquidación del cálculo actuarial por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a favor de la accionante por el período del 24 de abril de 2019 al 23 de noviembre de 2019, así como el comprobante de pago de dichos aportes pensionales por parte del demandado **CARLOS EUGENIO GÓMEZ TOBÓN**, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que, conforme a la documentación allegada, manifieste si pretende desistir de la demanda, en tanto la única pretensión pendiente del litigio correspondiente al reconocimiento y pago de aportes pensionales por el período del 24 de abril de 2019 al 23 de noviembre de 2019 a favor de **PORVENIR S.A.** y a nombre de la accionante, ya ha sido satisfecha por el demandado. Para los efectos, se concede el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados.

Así las cosas, atendiendo a que en el presente asunto se encontraba programada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el viernes 27 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., es procedente suspender la misma, hasta tanto la **PARTE DEMANDANTE** manifieste su intención respecto a la continuación del proceso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **142** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d2ad611a045420ff0629e140083aaa9892d4bea205758c0583064ca5d2d3d7

Documento generado en 26/08/2021 10:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>